



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS DE TIMBÍO
ANUC NIT: 8170027886-3
DEMANDADO : MARINO SALAZAR MONTILLA Y JULIO IVIS COLLAZOS
POMEIO
RADICADO :198074089001-2020-00035-00

AUTO No 416

Timbío, Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Pasa a Despacho el presente asunto según solicitud elevada por la parte demandada de que se ejerza control de legalidad desde el auto que inadmitió la demanda por no haberse requerido a la parte demandante para que aporte oportunamente lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P y el numeral 3º del artículo 26 ibidem, así mismo radica derecho de petición en la secretaría del despacho el 8 de los corrientes mediante el cual solicita se informe

“en qué forma se dio cumplimiento en el curso de este proceso, mas concretamente en la admisión de la demanda a lo dispuesto en los artículos:

- 1. Artículo 90 .7 del C.G.P Requisito de Procedibilidad*
- 2. Numeral 3º del artículo 26 del C.G.P para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en esta norma.*
- 3. la estimatoria bajo juramento del valor de los frutos pretendidos*

De acuerdo con la solicitud elevada, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“(…) DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial.

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“(…) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir

transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...)"

Sin embargo, mediante el presente auto se ejercerá control de legalidad en el presente asunto toda vez que le asiste razón al apoderado de la parte demandada por cuanto con la presentación de la demanda no se allegó el requisito de procedibilidad, debiéndose inadmitir en este sentido según lo estipulado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P

"Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

En el mismo sentido con la demanda debió aportarse el avalúo del Bien, a fin de determinar la competencia en razón de la cuantía según lo establecido por numeral 3º del artículo 26 ibidem.

La cuantía se determinará así: (...) "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

También se avizora, respecto de la notificación de la parte demandada, que no es clara la fecha de notificación, pues no obra en el expediente digital, si la misma se realizó a la luz del decreto 806 de 2020, en vigencia para el momento o en virtud de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal. Actuación determinante a fin de establecer si las excepciones presentadas se encuentran dentro del término ofrecido legalmente.

En ese mismo sentido se observa que el juzgado incurrió en error en la providencia que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, mediante auto No 222 del 30 de julio de 2021, toda vez que otorgó un lapso de tiempo distinto al otorgado claramente por la norma procesal vigente.

En razón a lo expuesto se hace más que necesario aplicar el control de legalidad a la luz del artículo 132 del estatuto procesal en el presente asunto, desvinculando las providencias por las cuales se admitió la presente demanda incluso y las subsiguiente, a su turno se hace necesario adicionar auto No 221 del 28 de julio de 2020 mediante el cual se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte demandada allegue el requisito de procedibilidad y el avalúo del inmueble, se tendrá en cuenta el juramento estimatorio allegado en su oportunidad y se dará aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, para que

sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, con la advertencia que si así no se hace, se rechazará.

Respecto a la expedición de providencias contrarias a derecho como en el caso que nos ocupa, los altos Tribunales de nuestro país, han señalado:

La Honorable Corte Suprema de Justicia: "... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento..." "la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error" ¹

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: "Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada".

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

RESUELVE:

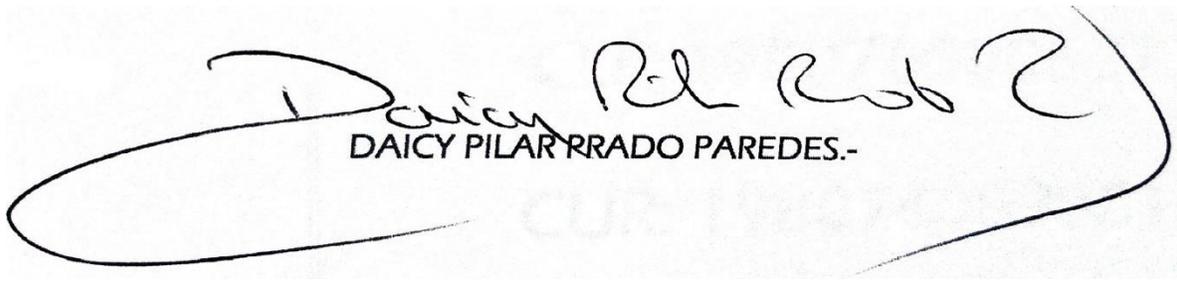
PRIMERO: Ejercer control de legalidad de la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA a partir del auto No 221 del 28 de julio de 2020 mediante el cual se inadmitió la presente demanda adicionándola en el sentido que se debe allegar el requisito de procedibilidad requerido según lo estipulado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, y el avalúo del inmueble a fin de determinar la competencia en razón de la cuantía, a la luz de lo establecido por numeral 3º del artículo 26 ibídem; en consecuencia se concede el término de cinco (05) días, para que sea subsanada satisfactoriamente en debida forma con la advertencia que si así no se hace, se rechazará en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del estatuto procesal vigente,

SEGUNDO: Dejar sin efecto las actuaciones que se profirieron en el presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda conforme a las razones en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

¹ Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330.



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 073 del 30 de noviembre de 2022.